



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2019-00348-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER BUCURU LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Tema: Privación injusta de la libertad

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JAVIER BUCURU LOAIZA, ROSA MARÍA YATE LOIZA, ANGÉLICA MARÍA ORTIZ YATE, DERLY ROSSANA ORTIZ YATE, CAMILA ANDREA ORTIZ YATE y ROSANA LOAIZA BOCANEGRA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2019-00348-00**.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fls. 4 a 6 – documento 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado).

Pretenden mis mandantes que el señor Juez Administrativo de Ibagué, en sentencia definitiva, decida conforme a las siguientes o similares declaraciones:

Declarar solidariamente responsables a la LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y POLICIA NACIONAL, civil y administrativamente responsables de los de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima JAVIER BUCURÚ LOAIZA.

Como consecuencia de la anterior declaración, los demandados pagarán a los actores, por intermedio de su apoderado, la totalidad de los perjuicios morales, que se le hayan ocasionado o

RADICADO No. 73001-33-33-004-2019-00348-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER BUCURU LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Sentencia Primera Instancia

inferido a los demandantes por la falla en el servicio en que incurrieron los entes demandados, así:

2.1. DAÑOS INMATERIALES

2.1.1. PERJUICIOS MORALES

Con respeto a las personas que sufren el daño moral en los casos de privación injusta de la libertad el Consejo de Estado ha hecho precisado:

“A propósito de ese tipo de perjuicio derivado de la detención injusta, la Sala se pronunció, entre otras, en sentencia proferida el 30 de marzo de 1990, reiterada en providencia del 28 de septiembre de 2006¹, en la que se afirmó precedente su indemnización:

*“(…) como lo corrobora la lógica misma, cada uno de los miembros del grupo familiar sufrió una afrenta en su patrimonio moral. El padre, por verse injustificadamente detenido, y por haber debido soportar unos hechos para él bochornosos, no sólo por la imagen que fue proyectada a su familia, sino por aquella que fue proyectada a las personas que se encontraban en el lugar de los hechos. La Madre y los hijos, por haber tenido que soportar la merma de su patrimonio moral, dentro del cual obviamente también se encuentra la reputación familiar. Se ha demostrado por demás, que a ellos la falla del servicio les causó congoja, pesadumbre, al encontrarse ante una situación a todas luces angustiante”.*² (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de febrero 20 de 2008, Radicación número: 25000-23-demás, que a ellos la falla del servicio les causó congoja, pesadumbre, al encontrarse ante una situación a todas luces angustiante”.² (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de febrero 20 de 2008, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-01746-01(15980). Actor: José René Higuíta. Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación).

Los perjuicios MORALES, son aquellos que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, que originan angustias, dolores internos y psíquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o definir.

Por ello, el Estado, debe indemnizar los perjuicios morales a favor de mis representados en la siguiente forma:

Al señor JAVIER BUCURÚ LOAIZA, en su condición de lesionada, la suma de doscientos cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el máximo que en el momento de proferir sentencia haya fijado la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

A la señora ROSA MARIA YATE LOAIZA, en su condición de compañera del perjudicado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el máximo que en el momento de proferir sentencia haya fijado la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

A las jóvenes ANGELICA MARIA ORTIZ YATE, DERLY ROSSANA ORTIZ YATE y CAMILA ANDREA ORTIZ YATE, en su condición de hijas de crianza del perjudicado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas, o el máximo que en el momento de proferir sentencia haya fijado la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

A la señora ROSANA LOAIZA BOCANEGRA, en su condición de madre de la compañera (ROSA MARIA YATE LOAIZA) del del perjudicado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas, o el máximo que en el momento de proferir sentencia haya fijado la Jurisprudencia del Consejo de Estado

2. Fundamentos fácticos

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 6 a 8 del documento 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.- Que el señor JAVIER BUCURÚ LOAIZA, el 10 de agosto de 2017 aproximadamente a la 1:00 p.m, se movilizaba en una motocicleta de su propiedad, junto a la señora ROSANA LOAIZA BOCANEGRA, madre de su compañera, cuando a un kilómetro de distancia del municipio de Coyaima, una patrulla de la estación de Policía de dicha localidad le hizo el pare.

2.- Que los agentes de Policía que le hicieron el pare, le manifestaron que efectuadas las consultas respectivas, pudo establecerse que en su contra, pesaba una orden de captura, motivo por el cual, “lo hicieron devolver” para la estación de Policía de Coyaima, en donde pese a explicar que el proceso penal seguido en su contra por el punible de actos sexuales con menor de 14 años terminó con sentencia absolutoria, fue encerrado en los calabozos de dicha entidad, hasta el día siguiente, esto es, hasta el 11 de agosto de 2017.

3.- Que, con dicho proceder, la parte demandante afirma que la Policía Nacional incurrió en una falla del servicio, puesto que se transgredieron las normas que regulan las retenciones transitorias.

4.- Que el 3 de mayo de 2018, el señor BUCURÚ LOAIZA, con el fin de lograr la cancelación definitiva de la orden de captura que pesaba en su nombre, petitionó al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con el fin de que oficiara a la DIJIN y al administrador de la información de la Policía Nacional, para que procedieran de conformidad, a lo cual se le dio respuesta el 8 del mismo mes y año, indicando el funcionario judicial que se librarían las correspondientes comunicaciones, todo lo cual, a juicio de la parte accionante compromete la responsabilidad de la Rama Judicial también, como quiera que, para ese momento ya se habían causado graves perjuicios al referido señor BUCURÚ LOAIZA.

3. Contestación de la demanda

3.1. Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 75 a 86 del documento 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado).

En el escrito de contestación, el apoderado judicial de la entidad manifiesta que respecto a los hechos no le constan y se atiene a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso que guarden relación con la reclamación correspondiente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Refiere, que el régimen de responsabilidad aplicable en el presente caso, es el objetivo y que bajo este régimen es a la parte demandante a quien le corresponde probar que bajo el actuar de la Rama Judicial existen los hechos y el daño y el nexo causal entre ambos; mientras que a la parte demandada solamente le asiste el deber de probar que no se configura uno de estos requisitos.

Finalmente, alega que en el presente caso no se configura ninguno de los elementos del error judicial, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Propuso como medio exceptivo, la *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”*.

3.2. policía Nacional (Fls. 87 a 111 del documento 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado).

En su escrito de contestación la Policía Nacional a través de apoderado judicial, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones, que por regla general

se requiere mandamiento escrito de autoridad judicial competente para detener a una persona, el cual, una vez detenido debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes.

Refiere, que en el presente caso el aprehendido no estuvo más de 24 horas a disposición de la Policía Nacional, que el procedimiento policivo estuvo ajustado a derecho y que debe verificarse si el juez de conocimiento realizó las actuaciones pertinentes para cancelar la orden de captura como establece la Ley.

Resalta, que aun el 12 de agosto de 2019 se encontraba vigente la orden de captura que pesaba sobre el señor Javier Bucurú Loaiza, que al parecer por negligencia del juzgado de conocimiento no había sido cancelada en debida forma; por lo que alega que esa entidad no incurrió en falla del servicio alguna, que se evidencia una inexistencia del nexo causal entre el daño indicado y el actuar de la institución y que como consecuencia de lo anterior solicita que la entidad PONAL sea exonerada de cualquier responsabilidad.

propuso como excepción la que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 23 de septiembre de 2019, correspondió el mismo a este Juzgado, quien mediante auto del 18 de octubre de 2019 admitió la demanda ordenando la notificación a las partes (Fls. 60 a 62 del documento 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas contestan y formulan excepciones (Fls. 75 del documento 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado).

Mediante providencia del 24 de agosto de 2020 (Fls. 156 a 158 del documento 001 - cuaderno principal del expediente digitalizado), se resuelven las excepciones propuestas por las entidades demandadas, resolviendo dejar para el fondo del asunto la propuesta por la PONAL y que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Luego, en auto del 14 de septiembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se adelantó el día 24 del mismo mes y año (Fol. 2 del cuaderno principal del expediente digitalizado), agotándose en ella las instancias previstas en legal forma (Fol. 8 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Igualmente, como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 11 de diciembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, diligencia en la que se recepcionaron la totalidad de las pruebas, se cerró la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (Fol. 23 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Parte Demandante (Fol. 027 expediente digitalizado)

El apoderado judicial de la parte demandante en su escrito conclusivo, hace un recuento detallado de los hechos que a su juicio se probaron dentro del presente trámite judicial, cita jurisprudencia relacionada y manifiesta que dentro de la presente actuación procesal se encuentra demostrado que con la privación injusta de la libertad del señor Bucurú Loaiza se causaron perjuicios morales y materiales a los demandantes, además que las entidades demandadas no lograron demostrar alguna causal de exoneración de responsabilidad, por lo solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

5.2. Policía Nacional (Fol. 026 expediente digitalizado)

El apoderado judicial de la entidad demandada manifiesta que, aunque existe prueba de que el juzgado que conoció del proceso que se tramitó en contra del señor Javier Bucurú Loaiza, emitió en el año 2014 un oficio en donde informa de la cancelación de la orden de captura del mismo, no existe dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que dicho oficio fue radicado ante el comando de departamento de policía del Tolima.

Refiere que para el día en que el señor Bucurú Loaiza fue capturado, se verificó en los registros de la SIJIN y se constató que al demandante le aparecía una orden de captura vigente proferida dentro del proceso 103884 a cargo de la Fiscalía 5 Seccional del municipio de Bucaramanga – Santander, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

Dentro de la misma actuación, el comandante de la estación de policía del municipio de Coyaima – Tolima, mediante mensaje de datos dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, solicitó la confirmación de la vigencia de la orden de captura, a lo cual la autoridad judicial informa que dicha orden de captura se encontraba cancelada, por lo que el demandante fue dejado inmediatamente en libertad. Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, por los órganos que según la parte demandante produjeron el hecho objeto de indemnización, por la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda causaron perjuicios de índole moral a los demandantes, según voces de los artículos 104, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al despacho determinar, *“si, las Entidades demandadas son o no, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales, que se alega han sufrido los demandantes, debido a una presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JAVIER BUCURÚ LOAIZA durante el periodo comprendido entre el 10 y el 11 de agosto de 2017.”*

Para resolver el problema jurídico el Despacho desarrollará su análisis así: **i)** Hechos probados **ii)** De la responsabilidad patrimonial del Estado en privación injusta de la libertad, **iii)** Caso concreto **iv)** costas.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Encuentra el Despacho el señor Javier Bucurú Loaiza está legitimado para actuar como demandante dentro del proceso de reparación directa, por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que fue el directamente perjudicado con el daño irrogado por haber sido privado de la libertad por parte de miembros de la Policía Nacional.

En relación con los demás demandantes, como son las señoras ROSA MARÍA YATE LOAIZA en su condición de presunta compañera permanente, ANGELICA MARÍA ORTIZ YATE, DERLY ROSSANA ORTÍZ YATE y CAMILA ANDREA ORTIZ YATE en su condición de presuntas hijas de crianza y ROSANA LOAIZA BOCANEGRA en su condición de presunta suegra del demandante, y su interés para solicitar la indemnización por los perjuicios causados con la privación de la libertad del señor Bucurú Loaiza, se estudiará detenidamente conforme a los hechos a los cuales se hará referencia más adelante.

4. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

Pruebas Parte Demandante:

- **Pruebas aportadas con la demanda**
 - ❖ Cuaderno Principal – Expediente digitalizado
1. Poderes otorgados por los demandantes (Fols. 15 a 26).
 2. Copia del oficio No. S-2017 0450933/SUBIN – GRAIC 1.9 del 10 de agosto de 2017, suscrito por el patrullero Luis Eduardo Cruz Hernández, dirigido al intendente de la Policía Nacional Carlos Giovanni Pérez Cardona (Fols. 27 y 28).
 3. Copia del memorial de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por el señor Javier Bucurú Loaiza, dirigido al director de la Policía Nacional (Fol. 29).

4. Copia del oficio No. S-20180167245/ARAIC – GRUCI 1.10 del 10 de abril de 2018, por medio del cual la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal – INTERPOL, da contestación al derecho de petición radicado por el demandante (Fol. 30).
5. Copia del memorial de fecha 3 de mayo de 2018, suscrito por el demandante, dirigido al Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, solicitando la cancelación de la orden de captura (Fls. 31 a 33).
6. Copia del oficio No. 923 del 8 de mayo de 2018, emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dirigido al demandante, en donde le informa que la orden de captura No. 0232191 que pesaba sobre él fue cancelada el 3 de febrero de 2014 (Fls. 34 y 35).
7. Copia del memorial de fecha 7 de noviembre de 2018, suscrito por el demandante, dirigido al Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, solicitando copia auténtica de los documentos de la cancelación de la orden de captura No. 0232191 (Fol. 36).
8. Copia del oficio No. 2327 del 9 de noviembre de 2018, emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dirigido al demandante, por medio del cual se remite copia auténtica de los documentos de la cancelación de la orden de captura No. 0232191 (Fls. 37 y 40).
9. Copia del oficio No. S-2014-000069/DICUA-ESPUR-29.25 del 1 de febrero de 2014, por medio del cual el Departamento de Policía del Tolima deja a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al señor Javier Bucurú Loaiza (Fol. 41).
10. Copia del acta de derechos del capturado levantada el 1 de febrero de 2014 al momento de la captura del señor Javier Bucurú Loaiza (Fol. 42).
11. Copia de la consulta de antecedentes del señor Javier Bucurú Loaiza (Fol. 43).
12. Copia de la constancia suscrita por la secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, del 3 de febrero de 2014, en donde se da cuenta de que la respuesta del oficio No. S-2014-000069/DICUA-ESPUR-29.25 del 1 de febrero de 2014, fue enviado por correo electrónico y su recibo fue confirmado por el secretario de la estación Daniel Peña Núñez (Fls. 44 a 46).
13. Copia del oficio No. 924 del 8 de mayo de 2018, emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dirigido a la Policía Nacional, en donde se informa de la cancelación de la orden de captura No. 0232191 (Fls. 47 y 49).
14. Copia del derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2017 suscrito por el demandante, dirigido al comandante de la estación de policía de Coyaima - Tolima (Fls. 50 a 51).
15. Copia del oficio No. 2017-000714/DICUA-ESCOY-29.25 del 2 de octubre de 2017, por medio del cual el comandante de la estación de policía del municipio de Coyaima da contestación al derecho de petición radicado por el demandante (Fls. 52 a 53).
16. Copia del oficio No. 1404 del 11 de agosto de 2017, emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dirigido al comandante de la estación de policía de Coyaima, por medio del cual se informa de la cancelación de la orden de captura No. 0232191 (Fol. 54).
17. Copia de los folios del libro de minuta correspondiente a los días 9 al 11 de agosto de 2017 (Fls. 55 y 56).

18. Copia de la constancia de la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 27 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Ibagué del 12 de julio de 2019 (Fls. 57 y 58).

Pruebas Parte Demandada – Policía Nacional

- **Pruebas aportadas con la contestación de la demanda**

- ❖ Cuaderno Principal – Expediente digitalizado

1. Copia los folios 79 y 80 del libro de población de la estación de policía del municipio de Coyaima – Tolima, abierto el 9 de febrero de 2017 (Fls. 130 y 131).
2. Copia del oficio No. 2017-000714/DICUA-ESCOY-29.25 del 2 de octubre de 2017, suscrito por el comandante de la estación de policía del municipio de Coyaima, dirigido al demandante, por medio del cual se contesta un derecho de petición (Fol. 132).
3. Copia del oficio No. 1404 del 11 de agosto de 2017, emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dirigido al comandante de la estación de policía de Coyaima, por medio del cual se informa de la cancelación de la orden de captura No. 0232191 (Fol. 133).
4. Copia del oficio No. S-2019-060018/SEGEN-UNDEJ-29 del 1 de agosto de 2016, por medio del cual la apoderada judicial de la Policía Nacional solicita copia de la totalidad del expediente con radicado 2005-00236-00 al Juzgado Primero Penal de Bucaramanga (Fol. 134).
5. Copia del oficio No. S-2019-060011/SEGEN-UNDEJ-29 del 1 de agosto de 2019, por medio del cual la apoderada judicial de la Policía Nacional solicita a la SIJIN copia del acto administrativo por medio del cual fue cancelada la orden de captura no. 0232191 que figuraba en contra del señor Javier Bucurú Loaiza (Fol. 135).
6. Copia del oficio No. S-20190498992/ARAIC-GRUCI-1.9 del 12 de agosto de 2019, por medio del cual la dirección de investigación criminal e interpol de la Policía Nacional da contestación a lo solicitado por la apoderada judicial de la policía nacional, informando que la orden de captura No. 0232191 se encuentra vigente (Fol. 136).
7. Copia del oficio No. S-2020-014504/SEGEN-UNDEJ-29 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual el apoderado judicial de la Policía Nacional solicita al comandante de la estación de policía del municipio de Coyaima - Tolima copia de la minuta de guardia, población y servicios de la fecha comprendida entre el 10 y 11 de agosto de 2017 (Fol. 137).
8. Copia los folios 1, 267 a 278 y 400 del libro de población de la estación de policía del municipio de Coyaima – Tolima, abierto el 27 de junio de 2017 (Fls. 138 a 151).

- **Documentales** – Cuaderno 002

1. Copia de la sentencia del 12 de mayo de 2009, emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado 68001-31-04-001-2005-00236-00 (Fol. 003).
2. Copia de las constancias de notificación y ejecutoria de la sentencia anterior (Fol. 004).

3. Copia del oficio No. 233 del 3 de febrero de 2014, emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dirigido al Departamento de Policía del Tolima – PT. Roffer Durán Jiménez, en donde se informa de la VIGENCIA Y CANCELACIÓN de la orden de captura No. 0232191 (Fol. 005).
4. Copia del oficio No. 1404 del 11 de agosto de 2017, emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dirigido al comandante de la estación de policía de Coyaima – Tolima – IT. Carlos Giovanni Pérez Cardona, en donde se informa de la cancelación de la orden de captura No. 0232191 y que esta había sido comunicada mediante oficio No. 233 del 3 de febrero de 2014 (Fol. 005).
5. Copia del pantallazo del envío del oficio No. 1404 del 11 de agosto de 2017 (Fol. 005).
6. Copia de la constancia del envío y recibido del oficio No. 233 del 3 de febrero de 2014 (Fol. 005).

La entidad demandada – Rama Judicial no aportó pruebas.

- **Prueba Testimonial – Parte Demandante**

El pasado 11 de diciembre de 2020, durante el trámite de la audiencia de pruebas se recibieron los testimonios de Javier Aroca Loaiza y Marín Conde Bucurú, decretados en la audiencia inicial, de cuyo recuento y previa verificación del registro de audio se extrae lo siguiente:

Refirió **JAVIER AROCA LOAIZA** que, “(...) Yo a Javier hace 18 años lo conocí (...) yo le hice un favor a la hija de él, a la niña a Camila, ahí fue cuando supe que lo habían cogido pero no supe por qué (...) a él le tocaba trabajar fuertemente porque las niñas estaban estudiando, él era la cabeza principal de esa familia y la abuela estaba en las últimas (...) él trabajaba con la hoja de cachaco que se cultiva para ese lado (...) él vive en la vereda Buenos Aires – Coyaima (...) **PREGUNTADO** ¿Usted sabe cuánto tiempo duró retenido el señor Javier Loaiza? **CONTESTÓ** no señora lo que diga es mentira (...)”.

A las preguntas del apoderado de la parte demandante, manifestó. **PREGUNTADO:** ¿Cómo está integrado el núcleo familiar del señor Javier Bucurú Loaiza? **CONTESTÓ:** Por 6 personas, las 3 niñas y él y la mujer y la abuela (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted notó algo en especial respecto a la privación de la libertad de Javier Bucurú? **CONTESTÓ:** Claro ellos estaban muy tristes porque en esos días a ellos les tocó muy duro, porque les tocó vender los marranitos, las gallinas (...) en esos días ellos quedaron en la crisis (...).”.

Los apoderados de las entidades demandadas no realizaron preguntas al testigo.

Mientras que el señor **MARÍN CONDE BUCURÚ** manifestó que, “(...) Él llegó a la vereda Buenos Aires hace 18 años (...) él trabaja en la hoja, por ahí donde le salga también (...) un día lo detuvieron acá en Coyaima (...) esa detención duró como 4 días”.

A las preguntas del apoderado judicial de la parte demandante, manifestó. **“PREGUNTADO:** ¿usted cómo se enteró de que Javier fue privado de la libertad?

CONTESTÓ: *Porque ella fue llorando a la casa y dijo que le prestara una plata, yo le presté cincuenta mil, Rosa Yate Loaiza la mujer de Javier. PREGUNTADO: ¿Para qué era ese dinero? CONTESTÓ: para sostener la familia (...).*

Los apoderados de las entidades demandadas no realizaron preguntas al testigo.

Prueba Testimonial – Parte Demandada – Policía Nacional

A instancia de esta entidad se recibieron los testimonios de William Alexander Méndez Pinzón y Rembrandt Leonardo Olaya Arias, mientras que los de Luis Eduardo Cruz Hernández y Carlos Giovanni Pérez Cardona fueron decretados desistidos a solicitud del apoderado judicial de la PONAL.

- **Cuestión previa**

Antes de referirnos concretamente a las pruebas testimoniales practicadas dentro del presente trámite procesal, el Despacho procede a pronunciarse sobre las **tachas por imparcialidad** que el apoderado judicial de la parte demandante propuso sobre los testimonios de WILLIAM ALEXANDER MÉNDEZ PINZÓN y REMBRANDT LEONARDO OLAYA ARIAS, testigos que fueron llamados por la entidad demandada – Policía Nacional.

Las tachas propuestas fueron sustentadas de la siguiente manera:

“(...) para que su señoría al momento de dictar el fallo, analice cuidadosamente esos testimonios, toda vez que podría afectar la credulidad y la imparcialidad, teniendo en cuenta la dependencia de los testigos con la institución y la relación directa que tienen con la misma (...) como prueba es que son miembros de la Policía Nacional y tienen más de 15 años dependiendo de manera directa de esa institución”.

Respecto a la tacha por imparcialidad de los testigos, el artículo 211 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Teniendo en cuenta el anterior precepto legal, entraremos a estudiar las características de los testigos sobre los cuales recaen las tachas propuestas.

Como testigos llamados por la entidad demandada concurrieron las siguientes personas, quienes al momento de rendir el testimonio poseían las siguientes calidades.

1. Intendente de la Policía Nacional REMBRANDT LEONARDO OLAYA ARIAS, quien labora en la institución desde hace 15 años y 8 meses, desempeñándose

para la época de los hechos como subcomandante de la estación de Policía del municipio de Coyaima - Tolima.

2. Intendente de la Policía Nacional WILLIAM ALEXANDER MÉNDEZ PINZÓN, quien labora en la institución desde hace 15 años, desempeñándose en la actualidad en la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Respecto a lo anterior, se debe decir que los testigos llamados por parte de la Policía Nacional poseen una relación de dependencia laboral con a dicha entidad.

Refiriéndonos a los argumentos que sustentaron las tachas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho debe decir que es normal que para estos casos las entidades encartadas, como aquí la Policía Nacional, acuda a personas o integrantes de esa institución que tuvieron o tengan relación directa con los hechos que dan inicio a la interposición del presente medio de control, teniendo en cuenta que estas personas son las que de primera mano conocen los pormenores de la situación vivida por el demandante.

Resulta conforme a la estrategia defensiva del extremo demandante el cubrir los testimonios con un halo de sospecha o imparcialidad en virtud a que los testigos poseen una dependencia laboral con la entidad demandada; sin embargo, a pesar de que estas afirmaciones son verdaderas no resultan suficientes para estimar que su declaración sea parcializada y no permite descartar de plano su testimonio, sino que por el contrario impone rigurosidad en su valoración.

Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 211 del C.G. del P., así como los argumentos del profesional del derecho que tachó los testimonios, el Juzgado valorará con mayor cuidado sus dichos cotejándolos con todo el conjunto probatorio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Hechas las anteriores precisiones y previa verificación del registro del audio, de los testimonios mencionados se extrae lo siguiente:

Refirió **REMBRANDT LEONARDO OLAYA ARIAS** que, “(...) Hace 15 años y 8 meses me encuentro vinculado con la entidad – Policía Nacional (...) Para la fecha en que sucedió este caso, 10 de agosto de 2017, yo me encontraba trabajando en la estación de policía del municipio de Coyaima, fungía como subcomandante de la estación, (...) teníamos instalado un puesto de control o verificación con registro a personas (...) le hicimos el pare al señor Javier Bucurú el cual se dirigía en una motocicleta con un acompañante y le fue solicitado un registro personal y la identificación a través de su documento, se le realizó una consulta de antecedentes, al hacer la consulta el dispositivo PDA arrojó una búsqueda positiva señalando que el señor tenía una orden de captura, al señor se le informó que debía ser trasladado a las instalaciones de la policía para verificar con la SIJIN (...) el señor Javier Bucurú manifestó que a él le figuraba esa orden de captura pero que él ya había pagado eso, que le habían cancelado esa orden de captura, yo le pregunté que si él tenía un documento en donde yo pudiera verificar esa información (...) fuimos a la estación a verificar la información, el señor nos acompañó muy amablemente, (...) le dije al señor Bucurú que yo tenía que retenerlo en las instalaciones hasta que yo verificara esa información (...) le expliqué que era el procedimiento que yo debía seguir (...) hasta tanto la autoridad judicial medicina si hay

una boleta de captura por ese delito o se ha cancelado la orden de captura (...) se le leyeron sus derechos como persona capturada y se pasó a la sala de retenidos (...) el señor no fue objeto de ningún maltrato físico o psicológico (...) posteriormente tomé contacto con la Fiscalía Quinta de Bucaramanga, ellos me remitieron con otras autoridades judiciales hasta que me contacté con el juzgado que emitió la orden de captura y les comenté el caso (...) el Juzgado emitió un oficio el día siguiente llegó al correo de la estación, con base a ese documento que decía que la orden de captura le había sido proferida en el año 2005, pero se había ordenado su cancelación en el año 2009, yo le mostré al señor el documento y en el libro de población se registró el ingreso del señor el día 10 de agosto y el día 11 se registró la salida de las instalaciones del señor (...).”

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Cuando usted consulta con la SIJIN que se le indicó?
CONTESTÓ “(...) en el documento que me hace llegar el funcionario de SIJIN él dice que la captura está vigente, entonces yo le informé al señor Javier Bucurú, a pesar de que pues él insistía de que él ya le habían cancelado la orden de captura, yo le expliqué que yo debía verificar no solamente con la SIJIN sino con el Juzgado que la emitió, si el Juzgado me hace llegar un documento formal donde está usted absuelto yo no lo voy a retener en las instalaciones y usted se podrá ir, pero si figuraba vigente, según la información que me suministró la SIJIN (...) **PREGUNTADO** ¿Como parte del procedimiento cuando a usted la SIJIN LE INFORMA que tiene una orden de captura vigente, es parte del procedimiento que además la policía se comunique con el juzgado o la autoridad que ordenó esa captura o fue a iniciativa suya y ante las manifestaciones del retenido? **CONTESTÓ** (...) está dentro del procedimiento que el funcionario que tiene a cargo a la persona a la que le figura la orden de captura debe tomar contacto con la autoridad judicial que emitió esa orden de captura. **PREGUNTADO** ¿En relación con las condiciones de esos sitios de detención, usted nos puede señalar si el señor Javier Bucurú Loaiza fue detenido en uno de estos sitios solo o es un sitio que se comparte con otros detenidos? **CONTESTÓ** (...) solo, la sala de reflexión solamente para él. **PREGUNTADO** ¿Ese sitio, el aseo estaba a cargo de usted directamente?” **CONTESTÓ** (...) si, esta parte de la estación siempre se debe tener en buenas condiciones de aseo, teniendo en cuenta la dignidad humana de las personas que se ingresan allí (...) adjunto a esos habitáculos hay una batería sanitaria, teniendo en cuenta que las personas que ingresan allí, cuando requieren ir al baño pues está ahí esa batería sanitaria (...) **PREGUNTADO** ¿Usted recuerda a qué hora se produce la detención del señor Javier Bucurú? **CONTESTÓ** aproximadamente a la una de la tarde, **PREGUNTADO** ¿la comunicación con la SIJIN y la comunicación con el juzgado se produce ese mismo día o al día siguiente? **CONTESTÓ** (...) dentro del procedimiento se tiene en cuenta la inmediatez con el fin de brindarle las garantías a la persona que es retenida de libertad, la comunicación fue inmediata, tan pronto el dispositivo me arrojó que la consulta fue positiva se tomó contacto con SIJIN y posteriormente con el juzgado o la autoridad que requería al capturado, **PREGUNTADO** ¿el oficio al que usted hace referencia y que usted nos indica le solicitó a esa autoridad judicial, arribó ese día o al día siguiente? **CONTESTÓ** al día siguiente, aproximadamente a eso de las doce (12) del medio día, **PREGUNTADO** ¿y el señor Javier fue puesto en libertad a qué horas? **CONTESTÓ** aproximadamente, de inmediato, una hora después, o sea llegó el documento, se verificó, tomé contacto con don Javier y le dije que efectivamente usted fue absuelto de esta orden de captura, entonces acompañeme y vamos a hacer la anotación de su salida para que usted se pueda ir (...) **PREGUNTADO** ¿Como parte de ese procedimiento tiene

usted la obligación de comunicar a la SIJIN o de actualizar el sistema de consulta PDA con base en la información que le llegó del juzgado o hasta ahí termina su actuación y usted no comunica lo que tiene que ver con la cancelación de la orden de captura? **CONTESTÓ** No está dentro de mis competencias y dentro del procedimiento comunicarle a la autoridad a SIJIN de que la orden de captura se canceló (...) siendo el juzgado quien me emite el oficio ya el Juzgado está enterado, no es de mi competencia actualizar bases de datos ni ninguna otra situación referida”.

A las preguntas del apoderado judicial de la **Policía Nacional** manifestó. **“PREGUNTADO:** ¿Dentro de la anotación que usted realizó el día que dejó en libertad al señor Bucurú se dejó alguna constancia del trato que se le había otorgado al señor Bucurú y en las condiciones en que se encontraba retenido? **CONTESTÓ** si señor, se dejó la anotación de la constancia del trato del capturado, la anotación fue firmada por el señor Javier Bucurú, firma, número de cédula y huella.”

A las preguntas del apoderado judicial de la **Rama Judicial** manifestó. **“PREGUNTADO:** ¿El día que usted se comunicó con el Juzgado, usted lo hizo vía telefónica, vía correo electrónico y de qué forma le respondieron de la información de actualizada del señor Javier Bucurú Loaiza? **CONTESTÓ** (...) inicialmente tomé contacto con la Fiscalía Quinta, quienes me remitieron a otras dependencias hasta que me logré contactar con el Juzgado, inicialmente vía telefónica con una asistente del Juzgado y ella me suministró el correo electrónico del Juzgado con el cual hice allegar la información, tanto del capturado como de la información que me suministró SIJIN referente a la orden de captura vigente del señor, posteriormente a vuelta de correo institucional de la estación me hicieron llegar la documentación, el oficio donde se refería la cancelación de la orden de captura. **PREGUNTADO:** ¿En esa información que usted recibió inicialmente vía telefónica, le informaron algo de la sentencia absolutoria o simplemente fue por escrito? **CONTESTÓ** (...) vía telefónica no, solamente fue por escrito el día siguiente”

A las preguntas del apoderado judicial de la **parte demandante** manifestó. **“PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda quién era esa otra persona que acompañaba al señor Javier Bucurú el día de la retención? **CONTESTÓ** (...) era una señora de avanzada edad, no sé qué vínculo tenía con el señor (...)”

Ahora bien, respecto al testimonio de **WILLIAM ALEXANDER MÉNDEZ PINZÓN** se puede extraer lo siguiente, “(...) Actualmente laboro en la dirección de investigación criminal INTERPOL (...) 15 años al servicio de la policía (...) conozco bien el caso (...) el señor Javier Bucurú hizo un derecho de petición dirigido aquí a la dirección de investigación criminal solicitando información con relación al caso de él, en su momento se le dio respuesta informando que tiene una orden de captura en la base de datos que administra la Policía Nacional (...) fue el 16 de marzo de 2018 y el 10 de abril se le entrega la información a través de correo electrónico”

“PREGUNTA EL DESPACHO ¿Por qué usted atiende esa solicitud, en la dirección de investigación criminal, qué cargo ocupa usted? **CONTESTÓ** “(...) en su momento yo fungía como el responsable de la oficina que atiende los requerimientos o los derechos de petición de los ciudadanos (...) **PREGUNTADO** ¿Intendente, es decir que para el 10 de abril del año 2018 cuando se emite la respuesta aparecía en esas bases de datos de la Policía Nacional una orden de captura vigente para el señor Javier Bucurú?

CONTESTÓ Si señora, **PREGUNTADO** ¿En su conocimiento, cómo se actualiza esa base datos para dar de baja órdenes de captura etc, quién remite la información, lo hace la autoridad judicial o recibe la información de otro sistema? **CONTESTÓ** (...) nosotros recibimos la información por parte de las autoridades judiciales, recibimos a diario la información y al otro día se va actualizando la base de datos SIOPER.”

A las preguntas del apoderado judicial de la **Policía Nacional** manifestó: **“PREGUNTADO:** ¿Cuando se solicita insertar la orden de captura, esos documentos que vienen la autoridad competente del Juzgado para la época de los hechos, esos documentos deben de venir directamente del Juzgado y los documentos deben ser originales? **CONTESTÓ** (...) la información que recibimos tiene que ser original, firmada por el juez, donde nos ordenan a nosotros ya sea cancelar o incluir una orden de captura, en particular esta orden de captura del señor Javier, esa información data del año 2005, de acuerdo a la información que se entregó. La DIJIN asumió las funciones del extinto DAS a partir del año 2012, esta información data de las bases de datos que en su momento el DAS le pasó a la PONAL. **PREGUNTADO:** ¿En este orden de ideas la información de la orden de captura inicialmente fue recepcionada por el DAS en el 2005? **CONTESTÓ** sí señor **PREGUNTADO:** ¿En esa respuesta al derecho de petición que le dio al señor Javier Bucurú Loaiza le manifestó algún procedimiento a seguir para eliminar la orden de captura? **CONTESTÓ** (...) le informamos que para nosotros actualizar la información debe allegar la cancelación a través de la autoridad o él mismo la puede realizar, informarle a la DIJIN para que mantenga informada las bases de datos, **PREGUNTADO:** ¿Para el 2017 y hasta la fecha, esta información de cancelación de orden de captura igualmente debe venir en original y hay algún formato establecido por la rama judicial para este tipo de cancelaciones? **CONTESTÓ** (...) un formato como tal no hay establecido, si la información llega física que el documento venga firmado por el juez, que tenga un encabezado de la autoridad, **que venga dirigido a la Policía Nacional, en ese caso aquí se le da el trámite correspondiente**, cuando llega por correo certificado, se verifica que efectivamente el documento venga directamente de la autoridad judicial, **PREGUNTADO:** ¿Dentro de ese sistema ustedes dejan algún tipo de anotación de que se les hizo llegar el documento de manera física o llegó por correo certificado, qué constancia se deja? **CONTESTÓ** (...) El sistema de información de antecedentes en este momento uno puede ver el documento digital que es recepcionado mediante la oficina de radicación, si llega por correo certificado se evidencia la guía de que entidad llegó, si llega por correo electrónico se deja en ese mismo documento digital la traza del documento, **PREGUNTADO:** ¿Para abril del 2018 que usted le dio respuesta al derecho de petición, para esa fecha se había recepcionado alguna documentación oficial de acuerdo a los protocolos que usted ha manifestado por parte de la autoridad competente para cancelar la orden de captura del señor Javier Bucurú Loaiza? **CONTESTÓ** (...) por ningún lado se evidenció que haya llegado alguna comunicación informando de la cancelación, por eso se dio esa información en la respuesta, **PREGUNTADO:** ¿puede usted con un derecho de petición cancelar la orden de captura dentro de los sistemas que administra la PONAL? **CONTESTÓ** (...) no de ninguna manera, si el ciudadano afectado no demuestra que efectivamente la autoridad judicial ha emitido una cancelación, no se procede a cancelar, debió haber anexado la cancelación y aquí se hacen las verificaciones del caso, (...) esa cancelación debe ser original, **PREGUNTADO:** ¿este sistema de la PONAL se encuentra entrelazado con otro sistema, por ejemplo, de la Fiscalía? **CONTESTÓ** no, **PREGUNTADO:** ¿Cuando el funcionario de policía de vigilancia realiza la consulta de antecedentes en el medio

tecnológico PDA, qué le aparece ahí? **CONTESTÓ** (...) consulta información que reposa en la base de datos SIOPER, pero simplemente ellos le arrojan unas alertas, no les da información de la autoridad X, u orden de captura tal, le arroja unas alertas que ellos deben verificar directamente con la central”

Antes de proceder con el interrogatorio el apoderado judicial de la **Rama Judicial** hace referencia al oficio No. 233 del 3 de febrero de 2014 que reposa en el expediente digitalizado, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga comunica al Departamento de Policía del Tolima la cancelación de la orden de captura No. 232191 en contra de Javier Bucurú Loaiza. **“PREGUNTADO** ¿ustedes tenían reportado al momento de los hechos este oficio? **CONTESTÓ** no señor, no se tenía conocimiento de ese documento aquí en DIJIN **PREGUNTADO:** ¿Cómo es el procedimiento para adelantar el levantamiento de la cancelación de una medida de levantamiento de captura? **CONTESTÓ** (...) desde el nivel central en Bogotá, se recepciona a través de la oficina de radicación, a nivel seccional se encuentra la SIJIN donde se recepciona este tipo de documento y se le da trámite a través de los grupos encargados para actualizar la base de datos, **PREGUNTADO:** ¿A partir de qué fecha se hizo el procedimiento ordenado por la autoridad judicial para el levantamiento de esta orden de captura? **CONTESTÓ** posterior a la respuesta que nosotros le dimos al ciudadano en el 2018 se recepcionó un documento, más exactamente el 11 de mayo de 2018 proveniente del juzgado de Bucaramanga, en donde ordenan que se cancele esa orden de captura, conociendo ese documento, a partir de ahí se hace la actualización de la base de datos.”

A las preguntas del apoderado judicial de la **parte demandante** manifestó. **“PREGUNTADO** ¿Ustedes por iniciativa propia actualizan la base de datos de la que nos está hablando? **CONTESTÓ** (...) no actuamos a convicción para actualizar la base de datos (...) solo actualizamos la base de datos cuando la autoridad competente emite esas órdenes y las comunica a la PONAL”.

Una vez relacionado el material probatorio recaudado dentro del cartulario, se puede precisar por parte del despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

- 1.- Que mediante sentencia del 12 de mayo de 2009 emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga – Santander, se profirió sentencia dentro del proceso con radicado 68001-31-04-001-2005-000236-00 seguido en contra de Javier Bucurú Loaiza por el delito de acto sexual con menor de 14 años (Fol. 3 – carpeta 002 del expediente digitalizado).
- 2.- Que la sentencia emitida resolvió **absolver** a Javier Bucurú Loaiza, identificado con C.C. No. 93.152.741 de los cargos formulados en su contra; ordenando que una vez ejecutoriado el fallo se informara a las autoridades que registran antecedentes.
- 3.- Que la sentencia se notificó el 14 de mayo de 2009, al representante del Ministerio público, al fiscal y al defensor del señor Javier Bucurú Loaiza (Fol. 4 – carpeta 002 del expediente digitalizado).
- 4.- Que, con el fin de notificar la sentencia a las demás partes, se fijó edicto el 18 de

mayo de 2009, el cual se desfijó el día 20 del mismo mes y año (Fol. 4 – carpeta 002 del expediente digitalizado).

5.- Que, la sentencia proferida el 12 de mayo de 2009, quedó ejecutoriada el 27 de mayo de 2009 (Fol. 4 – carpeta 002 del expediente digitalizado).

6.- Que el 1 de febrero del año 2014 el señor Javier Bucurú Loaiza fue capturado en el Departamento del Tolima (Fol. 42 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

7.- Que la captura fue informada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga – Santander mediante oficio No. S-2014-000069/DICUA-ESPUR-29.25 del 1 de febrero de 2014, suscrito por el patrullero Roffer Durán Jiménez (Fol. 41 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

8.- Que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga – Santander, mediante **oficio No. 233 del 3 de febrero de 2014** dirigido al Departamento de Policía del Tolima, en respuesta al oficio anterior informa que ese despacho judicial procedió a emitir sentencia absolutoria el 12 de mayo de 2009, la cual quedó ejecutoriada el 27 del mismo mes y año. **Que dentro de ese trámite se emitió orden de captura No. 0232191 en contra de Javier Bucurú Loaiza que en la fecha se encuentra vigente y por lo dicho en precedencia se procede a su CANCELACIÓN**, anexando copia de la respectiva cancelación (Fol. 39 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

9.- Que el mismo 3 de febrero de 2014, la secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, expidió constancia informando que el oficio No 233 del 3 de febrero de 2014 había sido enviado vía correo electrónico, que el recibido del mismo fue corroborado por el secretario de la estación del Departamento de Policía del Tolima Daniel Peña Núñez (Fol. 44 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

10.- Que el **10 de agosto de 2017, siendo la una y treinta minutos de la tarde (01:30 pm), fue capturado el señor Javier Bucurú Loaiza**, por agentes de la estación de policía del Municipio de Coyaima, los cuales al momento de realizar la consulta de antecedentes a través del dispositivo PDA le figura búsqueda positiva por solicitud de la Fiscalía Quinta Seccional de Bucaramanga, con **orden de captura vigente No. 0232191 del 14 de abril de 2005**; motivo por el cual se procede a la conducción del señor Bucurú Loaiza a las instalaciones de la estación de policía, procediendo a ingresarlo en la sala de retenidos de esa unidad policial (Fls. 55 y 56 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

11.- Que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga – Santander, mediante **oficio No. 1404 del 11 de agosto de 2017** dirigido al comandante de la estación de Policía del municipio de Coyaima - Tolima, atendiendo una solicitud enviada vía correo electrónico, informa que ese despacho judicial procedió a emitir sentencia absolutoria el 12 de mayo de 2009 dentro del proceso con radicado 2005-00236, la cual quedó ejecutoriada el 27 del mismo mes y año y que el señor Javier Bucurú Loaiza no es requerido por esta causa penal. Igualmente informa que **mediante oficio No. 233 del 3 de febrero de 2014 se había comunicado al Departamento de**

Policía del Tolima la cancelación de la orden de captura que pesa en contra del señor Bucurú Loaiza (Fol. 5 de la carpeta 002 del expediente digitalizado).

12.- Que el señor Javier Bucurú Loaiza **fue dejado en libertad el 11 de agosto de 2017**, abandonando las instalaciones de la estación de policía del municipio de Coyaima a las dos de la tarde (02:00 pm) - (Fol. 131 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

13.- Que mediante **oficio No. S-20190498992/ARAIC-GRUCI1.9 del 12 de agosto de 2019**, suscrito por el patrullero Cesar Lemus Leguizamón administrador del sistema de información de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, se le informa a la apoderada judicial que defiende los intereses de esa institución dentro del presente medio de control y en virtud a una solicitud de información acerca de la situación del señor Javier Bucurú Loaiza, lo siguiente:

En atención al oficio de la referencia, me permito informar, que, verificando la información sistematizada de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo requerido, el ciudadano **NO** presenta ninguna cancelación de orden de captura a la fecha; es de anotar que en el sistema operativo SIOPER2.0 presenta el siguiente requerimiento vigente así:

JAVIER BUCURU LOAIZA CC: 93152741	
orden de captura Vigente	
OFICIO: 0232191 del 14/04/2005	NRO. O.C.: No reporta
PROCESO: 103884	FECHA O.C.: 14/04/2005
AUTORIDAD: Fiscalía 5 unidad Seccional de Fiscales	DELITO: actos sexuales con menor de 14 años
MPIO/DPTO: Bucaramanga, Santander	
OBSERVACIÓN: 0232191	

La anterior información se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un **HOMONIMO**.

ii) DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Sobre este tema, la Ley 270 de 1996¹, establece:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad**. (...)*

"ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios" (...)

¹ La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.* (Resalta la Sala fuera del texto original).

El H. Consejo de Estado había venido considerando en reiterada y profusa jurisprudencia, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad era absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991², se configuraba un evento de detención injusta y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud de lo normado en el artículo 90 de la Constitución Política, aplicando un **régimen de responsabilidad objetivo** como título de imputación.

Así, el Alto Tribunal llegó a exponer que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado (el hecho no existió, el hecho no constituyó delito o la persona privada de la libertad no lo cometió), al margen de su derogatoria, continuaban siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues en virtud del principio *iura novit curia*, el juez podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión³.

De esta forma, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Órgano de Cierre había determinado que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en aquellos eventos en los que una persona era privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego, puesta en libertad en consideración a que se configuraban los supuestos legales que determinaban su desvinculación de la investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, pues se consideró que el daño causado por esa privación de la libertad, se tornaba prima facie antijurídico y debía ser reparado por el Estado.

Se argumentó al efecto que la medida preventiva que hubiere privado al administrado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, constituía una carga que ningún ciudadano estaba obligado a soportar.

Se consideraba además que la *presunción de inocencia* como un principio de categoría constitucional, consagrado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, según el cual *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*, implicaba el deber de las autoridades judiciales competentes de obtener las

² El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

³ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...).”

pruebas que acreditaran la responsabilidad del implicado⁴, de tal suerte que como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, *el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume*, la presunción referida se mantenía sin solución de continuidad, por lo que se enunciaba, a una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, no tuvo nunca que soportar injusta y antijurídicamente *quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad*⁵.

Ampliando aún más el espectro de los eventos preclusivos de la investigación penal, la Sección Tercera del Consejo de Estado previó luego la posibilidad de que se pudiese declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente cuando la absolución deviniese en virtud de la aplicación del principio universal de ***in dubio pro reo***, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando la medida de aseguramiento se expidiese con el lleno de las exigencias legales, se consideró que si el imputado no resultaba condenado, debía abrirse paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva-⁶.

Por último, es del caso indicar que el Alto Tribunal siempre consideró que, si el daño es causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el Estado queda exonerado de responsabilidad.

Ahora bien, la postura del H. Consejo de Estado ha variado al respecto, con el fin de tomar en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en dos sentencias específicas:

La primera de ellas, la **sentencia C-037 de 1996**, en la que se analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la que expresamente se señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable **la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos**. Sobre el particular, consideró:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que **la***

⁴ Al efecto puede consultarse la *sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional*.

⁵ *Consejo de Estado, Sección Tercera, a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)*.

⁶ *Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.*

privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención". (Negrillas del despacho)

De ésta manera, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

La segunda sentencia es **SU - 072 de 2018**⁷

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional reseña la libertad como bastión del Estado social de derecho, en tanto es un valor, un principio y un derecho fundamental, naturaleza que se evidencia desde el preámbulo de la Constitución.

Su condición de derecho fundamental (art. 28 superior) según reseña la Corte, es indiscutible advertirla al reunir los *tres indicadores básicos*⁸: (i) *emana directamente de los valores y principios constitucionales (conexión directa con los principios)*; (ii) *es el resultado de la aplicación directa del texto constitucional (eficacia directa)*; y (iii) *tiene un contenido irreductible (contenido esencial)*.

Destaca la Corporación al efecto que como el resto de derechos, salvo la dignidad humana⁹, el derecho a la libertad no es absoluto, y resulta admisible que, en ciertos eventos, por supuesto excepcionadísimos, esta prerrogativa se vea limitada, siendo el derecho punitivo el que de manera principal le restringe.

Así, las mismas normas procesales han establecido en su lista de disposiciones rectoras que la libertad es un derecho (artículo 4° del Decreto Ley 2700 de 1991, el artículo 3° de la Ley 600 de 2000 y artículo 2° de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal) consagrando a su vez que su limitación debe darse en virtud mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Ahora bien, en lo que atañe a los estándares internacionales en materia de responsabilidad estatal y, específicamente, cuando la misma deviene de la privación injusta de la libertad, decanta el órgano constitucional que el Estado colombiano ha respondido a ellos, con independencia de los títulos de imputación, incluso antes de la entrada en vigencia del artículo 90 Constitucional.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Salvo la Dignidad Humana (Sentencia C-143 de 2015)*

Al efecto, señala la Corporación, se deben consultar herramientas tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada durante la IX Conferencia Internacional Americana de 1948, que en el artículo 25 prohíbe la detención arbitraria e impone un tratamiento procesal y carcelario, digno. El artículo 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, a través de Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), dispone en el artículo 7º que la privación de la libertad solo puede darse en virtud de causas previstas en las constituciones y leyes, además prohíbe las detenciones o encarcelamientos arbitrarios e impone un proceso célere, al consagrar que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (art. 10).

Finalmente, y no menos importante resulta ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9º no solo contempla la prohibición de las detenciones arbitrarias, sino que define presupuestos legales y procesales imperativos que deben observarse con ocasión de la privación de la libertad, así como el derecho a la reparación de quien ha sido arbitrariamente detenido.

De estos instrumentos surge entonces patente que los Estados pueden restringir el derecho a la libertad cuando se den circunstancias especialísimas, y que los dispositivos normativos internacionales están revestidos, expresamente, *de tres elementos comunes: el primero, la libertad como bien inalienable de las personas; el segundo, la obligación de los Estados de tener dispositivos normativos que regulen los recursos judiciales a través de los cuales el ciudadano pueda rebatir la afectación de su libertad y que tengan la vocación de restablecerla; y el tercero, un sistema normativo que defina con precisión las circunstancias y reglas a partir de las cuales se puede restringir el derecho a la libertad.*

En las legislaciones internas entonces, el desarrollo de esas tres pautas, según destaca la Corporación, lleva implícitos *razonamientos en relación con la finalidad, idoneidad, la necesidad y proporcionalidad de la medida, a la par del análisis de los elementos con vocación demostrativa; en otras palabras, se precisa la valoración del juicio del operador jurídico a fin de establecer si sus conclusiones acerca de la necesidad de imponer o solicitar la imposición de una medida cautelar privativa de la libertad fue el resultado de un estudio probatorio objetivo, esto es, si existió una motivación suficiente.*

El discurrir argumentativo de la jurisprudencia en cita también lleva a considerar que tanto la detención preventiva como la pena, no solo son compatibles con la Constitución, sino que, en el caso de la primera, no comporta una agresión del principio de presunción de inocencia¹⁰, dado que:

“(...) una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de

¹⁰ Sentencia C-106 de 1994. Cfr. sentencias C-416 de 2002 y C-695.

que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena. (El resaltado es del texto original).

(...) tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. (...).

Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagre al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas.

Pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inoficiosa la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar -casi con certeza- con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse.

Debe resaltarse que la norma constitucional del artículo 28 y las legales que desarrollan el instituto de las medidas de aseguramiento no implican posibilidad de abuso de la autoridad judicial competente, pues ésta, al tenor de la Carta, debe estar fundada en motivos previamente definidos en la ley. Tales motivos, según las normas acusadas, son los indicios graves de responsabilidad que existan en contra del sindicato.” (Negrillas del despacho)

Entonces, podemos afirmar con base en lo decantado por la H. Corte que ni el derecho a la libertad es absoluto ni la detención preventiva vulnera la presunción de inocencia que gravita sobre el individuo. Distinto es que el ejercicio de la acción punitiva preventiva del Estado que conduzca a la limitación del derecho fundamental a la libertad personal, deba ser ejercida conforme al bloque de constitucionalidad, y por tanto se encuentren sometidas a dos principios ineludibles: **su necesidad**¹¹ y su proporcionalidad.

Bajo los anteriores parámetros, la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, reconoce que el Consejo de Estado, en aras del principio de seguridad jurídica, ha acudido tanto a un régimen de responsabilidad subjetivo como objetivo en determinados eventos, lo cual no contradice, en principio, la jurisprudencia constitucional en cuanto a la interpretación integral del artículo 90 de la Constitución Política¹².

Sin embargo, señala que, en cuatro eventos de absolución, como son que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o porque se aplicó el principio del *in dubio pro reo*, se ha aplicado el título objetivo de imputación del daño especial.

Concluye entonces la Corte Constitucional que un régimen de tal naturaleza, pasa por alto que la falla del servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos,

¹¹ *Ibidem*. Acápito 70. Sentencia C-106 de 1994.

¹² *Ibidem*. Acápito 101.

el riesgo excepcional y el daño especial, son residuales “esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación”¹³¹⁴.

En consonancia con lo anterior, la Corte destaca que ningún cuerpo normativo - a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- ha establecido un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, luego en cada caso concreto se deberá analizar por parte del Juez de instancia, si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

Señaló al respecto:

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta **irrazonable y desproporcionada**, luego, para esos eventos es factible aplicar un **título de atribución de carácter objetivo** en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos. (...)”*

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –**el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo**- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma (...)”*

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (Negrillas del despacho).*

En el mismo sentido precisa que en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la absolución por *in dubio pro reo*, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada,

¹³ Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

¹⁴ *Ibidem*. Acápites 102.

irrazonable, desproporcionada o arbitraria vulnera el precedente constitucional con efectos *erga omnes*, esto es la sentencia C-037 de 1996¹⁵.

Corolario de lo anterior, son numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado¹⁶ que acogen en su integridad lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas con antelación para determinar que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

iii) CASO CONCRETO

El despacho entonces pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor JAVIER BUCURÚ LOAIZA.

a) Régimen aplicable

Se analizará el presente asunto bajo el título de imputación de *FALLA DEL SERVICIO*, el cual es el título de imputación preferente, mientras que los correspondientes al de riesgo excepcional y el daño especial¹⁷, son residuales “esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación¹⁸”.

¹⁵ *Ibidem*, Acápite 121.

¹⁶ Al respecto se pueden consultar los pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A: 1) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, sentencia del veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764); sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393)

2) Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00903-01(50191) Bogotá D.C.; sentencia cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00029-01(50173); sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00166-01(49415). En la Subsección B la sentencia proferida por el consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00873-01(43191)

¹⁷ La Corte Constitucional señala en la sentencia SU 72 de 2018 que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un **régimen objetivo de responsabilidad**, estos son, **cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

¹⁸ Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

b) El daño

En el caso concreto, el daño alegado por los demandantes se hace consistir en la afectación de la libertad que sufrió el señor Javier Bucurú Loaiza entre el **10 de agosto de 2017 y el 11 de agosto de 2017**, como consecuencia de la orden de captura que para esa fecha figuraba en contra suya, por cuenta del proceso con radicado 68001-31-04-001-2005-000236-00 seguido por el delito de acto sexual con menor de 14 años; detención que se encuentra debidamente demostrada en el cartulario a través de la copia de los folios correspondientes a las anotaciones que se hicieron para la fecha de detención del señor Bucurú Loaiza en el libro de minuta de servicios llevado en la estación de policía del municipio de Coyaima – Tolima, lugar en donde fue retenido el demandante.

c) La imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si éste es imputable o no, a las entidades demandadas, y si tal daño puede ser catalogado como **antijurídico**, esto es, como desproporcionado, injusto e ilegítimo y en consecuencia, que el individuo no se encuentra legal y Constitucionalmente obligado a asumir.

Al efecto es necesario empezar por indicar que, a partir de los elementos probatorios anteriormente citados, se evidencia que:

- Mediante sentencia del 12 de mayo de 2009 emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga – Santander, proferida dentro del proceso con radicado 68001-31-04-001-2005-000236-00, seguido en contra de Javier Bucurú Loaiza por el delito de acto sexual con menor de 14 años, el procesado fue absuelto de los cargos (Fol. 3 – carpeta 002 del expediente digitalizado); sentencia que quedó ejecutoriada el 27 de mayo de 2009 (Fol. 4 – carpeta 002 del expediente digitalizado) y en la cual se ordenó la comunicación a las autoridades competentes.

- Que el 1 de febrero del año 2014 el señor Javier Bucurú Loaiza fue capturado por miembros del Departamento de policía del Tolima (Fol. 42 del cuaderno principal del expediente digitalizado), captura que fue informada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga – Santander mediante oficio No. S-2014-000069/DICUA-ESPUR-29.25, suscrito por el patrullero Roffer Durán Jiménez (Fol. 41 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

- Una vez el Juzgado en mención tuvo conocimiento de la captura del señor Bucurú Loaiza, emitió y comunicó al Departamento de Policía del Tolima el **oficio No. 233 del 3 de febrero de 2014**, informando que en contra del capturado se emitió orden de captura No. 0232191 que en la fecha se encontraba vigente y que se procedía a su **CANCELACIÓN**, anexando copia del respectivo formulario de cancelación (Fol. 39 del cuaderno principal del expediente digitalizado), por lo que la entidad policial procedió a liberar al señor Javier Bucurú Loaiza. El recibo del oficio es verificado con la constancia secretarial del Juzgado, en donde se consigna que el secretario de la estación del Departamento de Policía del Tolima Daniel Peña Núñez corroboró dicha recepción (Fol. 44 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

- El **10 de agosto de 2017** fue capturado el señor Javier Bucurú Loaiza por agentes de la estación de policía del Municipio de Coyaima; que al momento de realizar la consulta de antecedentes a través del dispositivo PDA le figura búsqueda positiva por solicitud de la Fiscalía Quinta Seccional de Bucaramanga, con **orden de captura No. 0232191 del 14 de abril de 2005 VIGENTE**; motivo por el cual se procede a la conducción del señor Bucurú Loaiza a la sala de retenidos de la estación de policía (Fls. 55 y 56 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

- La captura fue comunicada a las autoridades pertinentes, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga – Santander, mediante **oficio No. 1404 del 11 de agosto de 2017** comunicó al comandante de la estación de Policía del municipio de Coyaima - Tolima, que el señor Javier Bucurú Loaiza no es requerido por esta causa penal. Igualmente le informó que **mediante oficio No. 233 del 3 de febrero de 2014 se había comunicado al Departamento de Policía del Tolima la cancelación de la orden de captura que pesa en contra del señor Bucurú Loaiza** (Fol. 5 de la carpeta 002 del expediente digitalizado).

- El señor Javier Bucurú Loaiza **fue dejado en libertad el 11 de agosto de 2017** a las dos de la tarde (02:00 pm) - (Fol. 131 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

- Finalmente, mediante **oficio No. S-20190498992/ARAIC-GRUCI1.9 del 12 de agosto de 2019**, suscrito por el patrullero Cesar Lemus Leguizamón administrador del sistema de información de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, se informa que la orden de captura No. 0232191 del 14 de abril de 2005 que pesa sobre el señor Javier Bucurú Loaiza, todavía se encuentra vigente.

Bajo tales derroteros, al descender sobre aquel momento en el que la policía nacional retuvo por segunda vez al señor Bucurú Loaiza (2017), la orden de captura que pesaba sobre él ya debía haber sido cancelada hace más de ocho años (2009), cuestión esta que estaba a cargo de las autoridades, tanto judicial como policial, y que no se había realizado en virtud al descuido de las mismas; por lo que queda claro que la privación de la que fue objeto el señor Javier Bucurú Loaiza, surge como una carga injusta que se vio compelido a soportar.

No hay lugar a imputar el daño a la Rama Judicial

De conformidad con las circunstancias probatorias descritas anteriormente, el despacho encuentra acreditado que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga – Santander, tramitó el proceso con radicado 68001-31-04-001-2005-000236-00 en contra del señor Javier Bucurú Loaiza por el delito de acto sexual con menor de 14 años, que dentro de este trámite se dictó sentencia el 12 de mayo de 2009, por medio de la cual se absolvió de los cargos al imputado, ordenando dentro de la misma providencia informar a las autoridades que registran antecedentes.

Sin embargo, cinco años después de haber quedado en firme la providencia anteriormente referenciada, el señor Javier Bucurú Loaiza fue capturado por miembros de la Policía Nacional (**2014**), quienes al verificar sus antecedentes hallaron que sobre

él todavía pesaba la orden de captura No. 0232191, por lo que procedieron a ponerlo a disposición de la autoridad competente.

En vista de esta situación, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga emitió el **oficio No. 233 del 3 de febrero de 2014**, dirigido al comando del departamento de policía del Tolima informando que la causa iniciada sobre el señor Bucurú Loaiza había concluido con sentencia absolutoria y que la orden de captura No. 0232191 que pesaba sobre él procedía a cancelarse, lo que conllevó a la liberación inmediata del detenido.

Respecto a la comunicación de la cancelación de las órdenes de captura, la Ley 600 del 2000, señala, en su artículo 143, que un servidor judicial incurre en una falta a sus deberes cuando: no da *“aviso a las autoridades correspondientes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición o cancelación de las órdenes de captura, imposición o revocatoria de la medida de aseguramiento”*.

En este punto, ante la situación que se presentó al demandante en el año 2014, cuando fue retenido como consecuencia de la vigencia de la orden de captura No. 0232191, se puede asegurar que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, **hasta ese momento**, había omitido el deber legal de comunicar la cancelación de dicha orden de captura, desconociendo la obligación y el término consignado en la Ley 600 de 2000; pero como ya se dijo, el Juzgado en mención mediante **oficio No. 233 del 3 de febrero de 2014** procedió a comunicar lo pertinente al comando del Departamento de Policía del Tolima, cancelando la orden de captura, lo cual trajo como consecuencia que se dejara en libertad al señor Javier Bucurú Loaiza.

En los anteriores términos, se puede concluir que la Policía Nacional el 3 de febrero de 2014 tuvo conocimiento de la cancelación de la orden de captura No. 0232191 que pesaba en contra del señor Bucurú Loaiza, por lo que debió, en esa fecha, actualizar su base de datos.

Mírese al efecto que aunque el oficio de cancelación se encuentra dirigido a un miembro específico de la Policía Nacional, no lo es menos que la comunicación, lo hace en el entendido de que aquel es miembro del Departamento de Policía del Tolima, tal y como se enuncia en el encabezado de la comunicación. No es una misiva dirigida a título personal al patrullero, es una misiva dirigida a la institución de la que hace parte aquél, luego es de esperar que al documento además de dársele el trámite inmediato para el cual está destinado, también se le encauce hacia la instancia competente dentro de la institución para recepcionar este tipo de comunicaciones suscritas por autoridades judiciales. No se entiende entonces que el documento suscrito por la autoridad judicial, dirigido a la autoridad de policía, sirva para provocar la puesta en libertad del individuo pero no para que se actualicen sus anotaciones en el mismo sistema de la entidad, so pretexto de no estar dirigido a una instancia específica dentro de la estructura de la misma.

Ahora bien, los hechos que dan inicio al presente medio de control y de los cuales se alega el daño irrogado a los demandantes, datan del mes de **agosto del año 2017**, época para la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga ya había comunicado la cancelación de la orden de captura No. 0232191, cumpliendo con la obligación a su cargo.

De conformidad con lo anterior, precisa el despacho que en el caso concreto, como ya se mencionó, la detención del señor Javier Bucurú Loaiza ocurrida en el año **2017**, se dio como consecuencia de una orden de captura vigente en su contra, que había sido dictada dentro de un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria; que esta situación fue comunicada a la **Policía Nacional** cinco años después por la autoridad judicial competente, esto es en el año **2014**, entidad que tenía la obligación de actualizar la base de datos. Por lo que es claro que a la Rama Judicial no le asiste responsabilidad alguna en los hechos que se alegan como constitutivos del daño causado a los demandantes dentro del presente medio de control.

Responsabilidad de Policía Nacional

Sobre el particular, se tiene que la Policía Nacional efectivamente capturó al señor Javier Bucurú Loaiza el **10 de agosto de 2017**, en razón a la orden de captura No. 0232191 que se encontraba vigente en su contra, por lo que fue conducido a la estación de Policía del municipio de Coyaima - Tolima, igualmente que el **11 de agosto de 2017** la Policía Nacional dispuso su libertad, luego de haber verificado su situación jurídica y constatar que la orden de captura había sido cancelada por la autoridad judicial correspondiente.

En su escrito de contestación la Policía Nacional manifestó, que el procedimiento practicado por sus efectivos fue ajustado a la Ley, teniendo en cuenta que para el día de la captura le aparecía vigente la orden al señor Bucurú Loaiza y que su retención culminó una vez la autoridad competente informó de la cancelación de la mencionada orden de captura; por lo que traslada la autoría del error a la autoridad judicial que, según la entidad, no había procedido a comunicar en debida forma la cancelación de la orden de captura que pesaba en contra del demandante.

Es importante referir que este despacho no tiene ningún reparo acerca del procedimiento y el trato que se le brindó al señor Javier Bucurú Loaiza durante el lapso de tiempo que estuvo retenido en las instalaciones de la estación de Policía del municipio de Coyaima, pues la parte demandante no demostró que durante ese lapso de tiempo el demandante haya sufrido algún tipo de mal trato y mucho menos que las instalaciones en donde fue confinado estuvieran en condiciones deplorables de aseo como lo refiere en la demanda.

El reparo de este despacho recae sobre la negligencia demostrada al momento de actualizar la base de datos de la institución y que administra la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, aquí se resalta lo siguiente:

1. Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante **oficio 0233 del 3 de febrero de 2014**, comunicó al Departamento de Policía del Tolima la **cancelación de la orden de captura No. 0232191** que pesaba en contra del señor Javier Bucurú Loaiza.
2. Que el recibo de este oficio fue confirmado por Daniel Peña Núñez, quien se identificó como el secretario de la estación de policía, según lo consignado en la constancia secretarial suscrita por Vanessa Dayan Díaz Meza, secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

3. Que la anterior comunicación ocasionó que el señor Javier Bucurú Loaiza recuperara su libertad luego de ser detenido por miembros de la Policía Nacional en el municipio de Purificación – Tolima en el año 2014.
4. Que el 10 de agosto de 2017 el señor Javier Bucurú Loaiza volvió a ser retenido por miembros de la Policía Nacional en el municipio de Coyaima - Tolima, en consideración a la vigencia de la orden de captura No. 0232191, la cual a pesar de haber sido cancelada no se había descargado de la base de datos de la entidad.
5. Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante **oficio 1404 del 11 de agosto de 2017**, dirigido al intendente Carlos Giovanni Pérez Cardona quien fungía para la época como comandante de la estación de Policía del municipio de Coyaima – Tolima, reiteró la **cancelación de la orden de captura No. 0232191** que pesaba en contra del señor Javier Bucurú Loaiza.
6. Que mediante oficio No. S-20180167245/ARAIC-GRUCI 1.10 del 10 de abril de 2018, suscrito por el subintendente William Alexander Méndez Pinzón – administrador de la información de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se le informó al señor Javier Bucurú Loaiza que sobre él pesaba la orden de captura No. 0232191.
7. Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante **oficio 923 del 8 de mayo de 2018**, dirigido a la Policía Nacional - DIJIN, reiteró la **cancelación de la orden de captura No. 0232191** que pesaba en contra del señor Javier Bucurú Loaiza.
8. Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante **oficio 924 del 8 de mayo de 2018**, dirigido a la Policía Nacional, reiteró la **cancelación de la orden de captura No. 0232191** que pesaba en contra del señor Javier Bucurú Loaiza.
9. Que mediante oficio No. S-20190498992/ARAIC-GRUCI 1.9 del **12 de agosto de 2019**, suscrito por el patrullero Cesar Lemus Leguizamón – administrador del sistema de información de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se le informó a la abogada Nancy Stella Cardozo Espitia que sobre el señor Javier Bucurú Loaiza pesaba la orden de captura No. 0232191.

Los hechos relacionados anteriormente, los cuales se encuentra probados documentalmente dentro del plenario, dan cuenta del tiempo transcurrido entre el **3 de febrero de 2014**, primer momento en que fue comunicada por parte del Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga la cancelación de la orden de captura No. 0232191 que pesaba sobre el señor Javier Bucurú Loaiza, y el **12 de agosto de 2019**, fecha en la cual la apoderada judicial de la Policía Nacional solicitó a esa institución informe acerca de la situación jurídica del demandante; periodo durante el cual, pese a las reiteradas comunicaciones emitidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, no se había actualizado la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Ahora bien, del testimonio rendido por **REMBRANDT LEONARDO OLAYA ARIAS**, que para la época de los hechos – 10 de agosto de 2017, fungía como subcomandante de la estación de policía del municipio de Coyaima, se puede resaltar que el procedimiento aplicado al señor Javier Bucurú Loaiza desde su detención hasta el momento en que fue dejado en libertad, estuvo conforme a la Ley y los protocolos que rigen la aplicación de los derechos humanos, sin que se pueda predicar que sobre el detenido se aplicaron malos tratos o el sitio en donde fue recluido estaba en condiciones que pudieran atentar contra la vida o la dignidad humana del detenido.

Entonces, de lo hasta aquí referido se puede evidenciar que efectivamente la cancelación de la orden de captura No. 0232191 que pesaba sobre el señor Javier Bucurú Loaiza fue comunicada a la institución – POLICÍA NACIONAL por primera vez, el **3 de febrero de 2014** como consecuencia de la verificación de la situación jurídica que hiciera em subcomandante de la estación de policía del municipio de Coyaima ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga Santander.

También se evidencia que la cancelación de la orden de captura, comunicada el 3 de febrero de 2014 sirvió para que el señor Bucurú Loaiza recobrar su libertad después de que fuera retenido por miembros de la institución, sin que este evento, de vital trascendencia al tratarse de la afectación al derecho a la libertad de un ciudadano, fuera tramitado debidamente en la institución, puesto que la comunicación dirigida al Departamento de Policía del Tolima, en cabeza del miembro de la institución que recibió la información, tenía la obligación institucional de dirigir dicha información a la unidad correspondiente para que se procediera a actualizar la base de datos.

Y es que ello debe ser así porque como autoridad que junto con la función de policía cumple función administrativa¹⁹, la Policía también está en la obligación de actuar en forma coordinada con las demás autoridades con el fin de prestar el servicio con fundamento en los principios de principios eficacia, economía, celeridad. De ahí se sigue que la exigencia de remitir la comunicación a una unidad específica dentro de la misma entidad, aunque deseable, no es de recibo para el despacho porque comporta el desconocimiento de los principios aludidos y el consecuente desmedro de los derechos de los administrados, que como en el presente caso, se ven compelidos a soportar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Así, aunque según lo señala el testigo REMBRANDT LEONARDO OLAYA ARIAS, dentro de sus funciones no se encuentra la de dar traslado de las comunicaciones allegadas por las autoridades judiciales con el fin de que se actualicen las bases de datos de la entidad, ello no comporta que éste sea el coherente y autorizado actuar dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Nótese en este punto que aunque en la comunicación remitida el 11 de agosto de 2017 el juzgado de conocimiento señala que ya ha procedido a comunicar a la institución de la cancelación de la orden de captura y que en este sentido está reiterando lo ya señalado, esta manifestación no merece actuación alguna por parte del personal de la institución, que se limita a acatar lo expuesto en la comunicación oficial pero que no repara en que es esa misma entidad la que se encuentra en el deber legal de tener actualizadas sus bases de datos con el fin de garantizar el derecho a la libertad de los ciudadanos.

Vale la pena resaltar que luego de que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga Santander comunicara a la Policía Nacional la cancelación de la orden de captura No. 0232191 por medio del **oficio 233 del 3 de febrero de 2014**, ese despacho judicial ha reiterado esta cancelación a través del **oficio 1404 del 11 de agosto de 2017**, **oficio 923 del 8 de mayo de 2018** dirigido a la Policía Nacional – DIJIN, y del **oficio 924 del 8 de mayo de 2018** dirigido a la Policía

¹⁹ Sentencia C-813 de 2014

Nacional, lo que supondría que en la base de datos SIOPER ya debería aparecer cancelada la orden de captura No. 0232191; pero dentro del plenario obra el oficio No. S-20190498992/ARAIC-GRUCI 1.9 del **12 de agosto de 2019**, suscrito por el patrullero Cesar Lemus Leguizamón – administrador del sistema de información de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en donde se le informa a la apoderada judicial de la Policía Nacional que sobre el señor Javier Bucurú Loaiza todavía pesa la orden de captura No. 0232191, cuestión está más que reprochable y que se sale de todo contexto institucional al no entenderse cómo a una información tan importante no se le haya dado el trato debido.

En los términos anteriores, queda más que demostrado que a la entidad demandada – POLICÍA NACIONAL, para el año en que suceden los hechos constitutivos del daño alegado en el presente medio de control – **2017-**, ya se le había comunicado la cancelación de la orden de captura No. 0232191 en contra del señor Javier Bucurú Loaiza, esta cancelación se comunicó mediante oficio No. 233 del 3 de febrero de 2014, el cual sirvió para que el demandante fuera dejado en libertad. Pero no comparte el juzgado el argumento defensivo de esta entidad cuando asegura que la comunicación de la cancelación de dicha orden no se ha realizado en debida forma, teniendo en cuenta que la autoridad judicial no ha dirigido el oficio a la dependencia correspondiente, en este caso la DIJIN que es la encargada de administrar la información en la base de datos SIOPER.

Así las cosas, se concluye que la Policía Nacional incurrió en una actuación irregular que configuró evidentemente una falla en el servicio, comoquiera que el actor permaneció durante un (01) día detenido en la Estación de Policía de Coyaima – Tolima, a la espera de que le fuera verificada su situación jurídica.

De esta manera, para el despacho, quedó suficientemente probado el daño antijurídico consistente en la detención sufrida por el señor Javier Bucurú Loaiza y su imputación a la Policía Nacional.

d) Indemnización de perjuicios.

1. Daño moral.

En cuanto al particular, la parte actora solicita se le paguen por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero y para los siguientes demandantes:

- Para JAVIER BUCURÚ LOAIZA, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de directo afectado.
- Para ROSA MARÍA YATE LOAIZA, compañera permanente del privado de la libertad, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para ANGÉLICA MARÍA ORTIZ YATE, DERLY ROSSANA ORTIZ YATE y CAMILA ANDRÉZ ORTIZ YATE, hijas de crianza del privado de la libertad la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

- Para ROSSANA LOAIZA BOCANEGRA, suegra del privado de la libertad la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, para desatar este pedimento hemos de advertir de manera liminar, que la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante, correspondió al término comprendido entre el **10 de agosto de 2017 y el 11 de agosto de 2017**, esto es, lo fue por el término de **un (1) día**.

Ahora bien, respecto al perjuicio moral, cuando nos encontramos frente a la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera de Nuestro máximo órgano de cierre, a través de sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, dentro del proceso radicado 05001-23-31-000-1996-00659-01 Número Interno: 25.022, unificó criterios, a efectos de la tasación de los perjuicios morales en esta clase de eventos, en la cual sostuvo lo siguiente:

“(…) La Sala de Sección aprovecha esta oportunidad para advertir la necesidad de unificar criterios a fin de propender por su trato igualitario en punto de reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a partir de una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios reconocidos en esta tipología de perjuicios.

Lo anterior, debido a la problemática que se ha suscitado en la jurisprudencia de las Subsecciones por la utilización de metodologías diferentes para la tasación de los perjuicios inmateriales.

De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades; al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad.

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención

domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

*Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, **si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.***

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio. (...)

Igualmente, en sentencia del 28 de agosto de 2014 (expediente 36.149) el Consejo de Estado sugirió una guía para la liquidación de esta clase de perjuicio inmaterial, que toma como parámetro el tiempo que duró la detención, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En cuanto a los perjuicios morales reclamados, vale la pena precisar que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, los perjuicios morales se presumen tratándose de padres, hijos, cónyuge y hermanos menores de edad, inclusive nietos.

Así entonces, el Despacho encuentra que, en el caso concreto, efectivamente se presentó un perjuicio moral, que debe ser sujeto de indemnización, en todo caso, ajustada tanto al bien jurídico que sufrió vulneración, como el perjuicio subjetivo e inmaterial que deberá compensarse.

Por lo antes referido se tiene lo siguiente:

Respecto al señor JAVIER BUCURÚ LOAIZA, en calidad de directo afectado, por presumirse el efectivo daño moral padecido se reconocerá la suma de quince (15) SMLMV, establecido por nuestro órgano de cierre, como quiera que el detenido estuvo privado de su libertad por un tiempo de un (1) día, con detención en las instalaciones de la estación de policía del municipio de Coyaima – Tolima.

Es así, como para el presente asunto existe mérito a realizar el siguiente reconocimiento:

<i>Demandantes</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Suma a Reconocer SMLMV</i>
JAVIER BUCURÚ LOAIZA	<i>Afectado</i>	15

Ahora bien, frente al restante de demandantes, respecto de los cuales se solicita el reconocimiento de los presentes perjuicios tenemos lo siguiente:

Se pretende el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ROSA MARÍA YATE LOAIZA, presunta compañera permanente del privado de la libertad, ANGÉLICA MARÍA ORTIZ YATE, DERLY ROSSANA ORTIZ YATE y CAMILA ANDRÉZ ORTIZ YATE, presuntas hijas de crianza del privado de la libertad y para ROSSANA LOAIZA BOCANEGRA, presunta suegra del privado de la libertad.

Al respecto, es importante manifestar que, dentro del expediente no obra prueba documental alguna que demuestre la relación predicada (compañera permanente, hijas de crianza y suegra), con el privado de la libertad Javier Bucurú Loaiza, pero sí dieron cuenta de dichas relaciones los testigos traídos por la parte demandante a la audiencia de pruebas, quienes al momento de preguntar por las personas que conforman el grupo familiar del señor Bucurú Loaiza manifestaron:

JAVIER AROCA LOAIZA que, “(...) Yo a Javier hace 18 años lo conocí (...) él le tocaba trabajar muy fuertemente porque las niñas estaban estudiando, las tres (3) niñas Angélica que es la mayor, Camila, sigue la más pequeña no me acuerdo ahorita y la abuela, mejor dicho él era la cabeza principal de esa familia (...) quedaron solos y tristes porque decían que él había caído a la cárcel (...)” **A la pregunta de si sabía cómo estaba integrado el núcleo familiar del señor Javier Bucurú Loaiza**, contestó “(...) Por seis (6) personas, tres (3) niñas y él y la mujer y la abuela (...), Javier Bucurú Loaiza, Rosa Yate Bucurú y esta Rosa Bocanegra Loaiza y ahí siguen las hijas que es Angélica María Yate y Camila Yate Molina y Rosanna la menor (...)”.

Mientras que el señor **MARÍN CONDE BUCURÚ** manifestó que, “(...) Él llegó a la vereda Buenos Aires hace 18 años (...) **A la pregunta de si sabía quiénes son los integrantes de la familia de Javier Bucurú Loaiza**, contestó, “(...) La familia de él es Rosa Yate Loaiza la mujer de él, son tres (3) hijas, María Angélica, Camila y Rosanna (...) la suegra

llama Rosa Bocanegra Loaiza (...) todos viven ahí en la misma casa, el que ve ahí es Javier (...)”.

Sobre los testigos no se realizó tacha alguna por parte de los apoderados judiciales de las entidades demandadas, sin que sea dable colocar un manto de duda a las manifestaciones hechas por estos, ya que se observó que sus dichos estuvieron provistos de espontaneidad.

Son variadas las formas de acreditar la calidad de cónyuge o compañero(a) permanente y demás lazos de afecto de personas que se creen con el derecho de reclamar un perjuicio derivado de la detención injusta de uno de los miembros de su familia, por cuanto dicha calidad puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos.

De cómo se prueba la calidad de compañero permanente, la H. Corte Constitucional²⁰ ha dado respuesta, acudiendo en primer lugar a lo dispuesto en la legislación colombiana, así:

“(...) De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así:

ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. *Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.*

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil establece los medios probatorios así

“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, para así concluir, que acepta como medio probatorio idóneo para probar la calidad de compañero permanente, por ejemplo, la declaración de testigos.

Esta posición de la H. Corte Constitucional, no es nueva, puesto que desde tiempo atrás ha sido puesta de presente:

“(...) El vínculo familiar debe ser probado. Y el interrogante que surge a propósito del caso objeto de análisis no es otro que el siguiente: ¿cuándo se trata de compañeros permanentes se requiere una sentencia judicial que declare que hubo en realidad una convivencia entre el reclamante (la reclamante en esta ocasión) y la persona fallecida que venía disfrutando de la pensión? (...)”

En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en trámites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, generó derechos a favor del solicitante. (...)”

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-592/10. Referencia: Expediente T-2.596.811. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010).

Pero justamente esa forma de constitución -lo único en que se diferencian ante el Derecho el matrimonio y la unión libre- surge en un caso por la celebración formal y solemne de un contrato, y en el otro por el libre y mutuo acuerdo de un hombre y una mujer, quienes entre sí se comprometen responsablemente a conformar el grupo familiar, lo que, al amparo de la Constitución Política, resulta suficiente. (...)

Y no es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. (...)

*Y, como se desprende de lo antes afirmado, **la convivencia efectiva bien puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos que conozcan sobre el aludido hecho (...)**²¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En voces del Consejo de Estado la calidad de compañero permanente se puede probar con los diferentes medios de prueba contemplados en la ley, y su acreditación puede ser objeto de demostración en el proceso, así:

“(...) Al valorar el material probatorio allegado a instancia, encuentra la Sala acreditados los supuestos de hecho que legitiman tanto el derecho de la cónyuge como el de la “compañera” del Cabo Segundo (R) José Roberto Rincón Acevedo (q.e.p.d.).

Concretamente, los deponentes, en sus declaraciones, son coincidentes y convincentes al relatar las relaciones de convivencia efectiva de José Roberto Rincón Acevedo (q.e.p.d.) con las señoras Ana Judith Hernández de Rincón y Berta Eugenia Castebianco Morales, con cada una de las cuales, de acuerdo con el material probatorio reseñado, convivió bajo un mismo techo, procreó hijos y mantuvo relaciones de afecto, ayuda y auxilio mutuo.

Las manifestaciones de los testigos no resultan contradictorias entre sí ni dan muestra de hechos inverosímiles o poco creíbles que le resten mérito o valor a la prueba. Tampoco evidencian motivos de sospecha pues, en el caso particular de la compañera permanente, lo que expresan sus familiares es coincidente con lo que, a su vez, narran sus vecinos y conocidos (...).²²

Frente a los hijos de crianza es importante acotar que el Consejo de Estado ha reiterado recientemente que se les debe dar el mismo tratamiento que a los hijos biológicos y en concordancia con ello así procederá el despacho²³.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-122 de 2000. Referencia: expediente T-251059. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Diez (10) de febrero de dos mil (2000).

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Siete (7) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02730-01(18194).

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-33-31-00-2007-00269-01(39634)

Aterrizando todo lo anterior, se tendrá por probada la relación con el señor Javier Bucurú Loaiza de ROSA MARÍA YATE LOAIZA (compañera permanente), ANGÉLICA MARÍA ORTIZ YATE, DERLY ROSSANA ORTIZ YATE y CAMILA ANDRÉZ ORTIZ YATE (hijas de crianza) y para ROSSANA LOAIZA BOCANEGRA (Suegra), por lo que en el presente asunto existe mérito a realizar el siguiente reconocimiento:

<i>Demandantes</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Suma a Reconocer SMLMV</i>
<i>ROSA MARÍA YATE LOAIZA</i>	<i>Compañera</i>	15
<i>ANGÉLICA MARÍA ORTIZ YATE</i>	<i>Hija de Crianza</i>	15
<i>DERLY ROSSANA ORTIZ YATE</i>	<i>Hija de Crianza</i>	15
<i>CAMILA ANDRÉZ ORTIZ YATE</i>	<i>Hija de Crianza</i>	15
<i>ROSSANA LOAIZA BOCANEGRA</i>	<i>Suegra</i>	3.75

Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDADA – **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS** propuesta por la Rama Judicial y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** enervada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los considerandos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los daños ocasionados, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, de la que fue objeto el demandante JAVIER BUCURÚ LOAIZA, por el lapso de un (1) día, comprendido entre el 10 y el 11 de agosto de 2017.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes; por concepto de perjuicios irrogados con la privación injusta de la libertad de JAVIER BUCURÚ LOAIZA, las siguientes sumas de dinero discriminadas así:

- **Perjuicios Morales:**

<i>Demandantes</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Suma a Reconocer SMLMV</i>
<i>JAVIER BUCURÚ LOAIZA</i>	<i>Afectado</i>	15
<i>ROSA MARÍA YATE LOAIZA</i>	<i>Compañera</i>	15
<i>ANGÉLICA MARÍA ORTIZ YATE</i>	<i>Hija de Crianza</i>	15
<i>DERLY ROSSANA ORTIZ YATE</i>	<i>Hija de Crianza</i>	15
<i>CAMILA ANDRÉZ ORTIZ YATE</i>	<i>Hija de Crianza</i>	15
<i>ROSSANA LOAIZA BOCANEGRA</i>	<i>Suegra</i>	3.75

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de dos (02) SMLMV. Por secretaría procédase a su liquidación.

QUINTO: La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En firme ésta providencia y de no ser apelada, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA